

PARIDAD TRANSVERSAL, CASO MICHOACÁN

Roberto Clemente RAMÍREZ SUÁREZ¹

SUMARIO: 1. *Introducción.* 2. *Partidos políticos.* 3. *Alternancia y Paridad de Género.* 3. *Caso Michoacán.* 4. *Conclusiones.* 5. *Fuentes citadas.*

Palabras clave: *Partidos políticos. Autodeterminación. Género. Paridad. Alternancia.*

1. INTRODUCCIÓN

Al ser los partidos políticos entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, se encuentran obligados a garantizar el acceso paritario de mujeres y hombres en la integración de los órganos de representación popular tanto legislativos como municipales; exigencia constitucional que no solo obliga a las fuerza políticas, sino a las autoridades administrativas, quienes deben verificar que ello acontezca y, en última instancia a los órganos impartidores de justicia al resolver los respectivos medios de impugnación.

2. PARTIDOS POLÍTICOS

En el Estado Mexicano, el derecho fundamental de los ciudadanos de ser votados para todos los cargos de elección popular, se puede materializar bajo dos modalidades, la primera, a través del sistema de candidaturas independientes, siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación secundaria y, la segunda, a través del régimen de partidos políticos.

Por ello, ante la existencia de un sistema electoral en el que un aspecto fundamental lo constituye la regulación de los actos de los partidos políticos como entidades de interés público, cuyo objetivo primordial es promover promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para

¹ Aspirante a Magistrado Electoral del Estado de Michoacán.

garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular².

En el aludido régimen democrático de manera necesaria deben definirse parámetros concretos para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, labor que se desarrolla en acato a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, indispensables para determinar los elementos esenciales que regirán su vida interna.

Luego, los procesos electorales correspondientes y la forma de asociación de las fuerzas políticas estarán establecidas en la legislación federal o local, en el entendido de que las disposiciones relativas no contravengan los principios que deriven de la Carta Magna, en atención al principio de supremacía constitucional.

3. ALTERNANCIA DE GÉNERO

La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Es un principio que responde a un entendimiento congruente, incluyente e igualitario de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres es indispensable. A diferencia de las cuotas, es una medida permanente³.

Se trata pues de un esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno⁴.

A su vez la alternancia de género consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos

² Artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Diccionario Electoral. Recuperado de: <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>

⁴ Jurisprudencia 6/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

lugares consecutivos de la lista o planilla⁵.

Solo a través del aludido mecanismo, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

4. CASO MICHOACÁN

En la entidad federativa de Michoacán de Hidalgo, los principios precitados, se encuentran establecidos en el arábigo 71 del Código Electoral, de donde se infiere que el deber de los partidos políticos de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

De igual forma, se prescribe la obligación de los entes políticos determinar y hacer del conocimiento público los criterios que adopten a fin de garantizar y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, tanto en las candidaturas a diputaciones como de ayuntamientos.

La disposición anterior evita que bajo ningún supuesto se admitan criterios que tengan aparejada la asignación a alguno de los géneros de los distritos –tratándose de diputaciones- o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Siguiendo esa lógica, el principio de paridad de género garantiza un modelo plural e incluyente de participación política tanto de hombres como mujeres, razón por la cual, en la postulación de planillas de ayuntamientos, rigurosamente se debe cumplir con el mismo en sus tres vertientes: horizontal, vertical y transversal.

La tercera de ellas, refiere a la obligación de los partidos políticos de asegurar, en los tres bloques de participación, la igualdad de circunstancias y posibilidades de postulación a ambos géneros en la integración de órganos colegiados.

Así, con el propósito de verificar la transversalidad en la paridad, en el caso concreto de coaliciones parciales, se considerarán los resultados obtenidos por cada partido político en la elección inmediata anterior, a los que se sumarán los votos de los integrantes de la coalición, ordenando dicha lista en forma descendente, para después dividirla en tres bloques: alto, medio y bajo, los que se deberán componer por igual número de mujeres y de hombres.

⁵ Artículo 3 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, recuperado de: <https://iem.org.mx/index.php/component/phocadownload/file/22763-lineamientos-de-paridad-de-genero>

El tópico en comento, incluso fue motivo de estudio en la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015⁶, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuya ejecutoria, se destacan los puntos siguientes:

- Para las entidades federativas no hay ninguna norma expresa de conformación de las candidaturas; únicamente se da una directriz en el sentido de que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de los órganos de representación.
- Los institutos electorales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.
- Los congresos locales están facultados para legislar en materia de paridad de género, sin obligación de regular en los mismos términos que las normas aplicables para las elecciones federales.
- Con la finalidad de lograr el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, se ha reconocido la transversalidad de la paridad de género en la postulación de candidaturas.
- Los partidos políticos tienen la obligación de incorporar los enfoques tanto vertical como horizontal de dicho principio y postular fórmulas de candidaturas del mismo género para evitar que se rompa la integración paritaria de los órganos de elección popular en caso de ausencia o renuncia del propietario.

En efecto, del escenario descrito, se advierte la preocupación tanto del Poder Legislativo como del máximo tribunal del país de privilegiar la igualdad de circunstancias para mujeres y hombres en la integración de órganos colegiados locales, aunado a la obligación de los partidos políticos y Organismos Públicos Locales de supervisar el cumplimiento de dicho principio constitucional en la postulación de las candidaturas, con estricto respeto al principio de auto-organización y auto-determinación que rige la vida interna de los entes políticos.

Así el principio de paridad en su vertiente transversal se traduce en una posibilidad real y no ilusoria de que las mujeres puedan ocupar una Presidencia Municipal en el cincuenta por ciento de los casos, pues las fuerzas políticas no sólo tienen obligación de mirar a su interior y exigir paridad en sus integrantes, sin que esa paridad debe permear de manera transversal en todos los cabildos, de ahí que los

⁶ Recuperado de:

https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5415568&fecha=17/11/2015&cod_diario=266961

registros de las candidaturas se deben repartir de forma paritaria en todos los municipios de la entidad federativa del Estado de Michoacán.

El objetivo primordial de dicho estriba en la implementación de medidas óptimas necesarias que, ante el contexto fáctico de desigualdad que permea en la sociedad, faciliten el acceso natural de las mujeres a puestos de representación, tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-4/2018 y su acumulado.

4. CONCLUSIONES

El libre acceso de las mujeres michoacanas en la vida política, solo puede entenderse y materializarse a través del principio de paridad de género, en su vertiente transversal, en virtud de que es precisamente a través de la postulación de las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos, el mecanismo con que cuentan los partidos políticos para cumplir con dicha exigencia elevada a rango constitucional con el objeto de garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en el acceso al cargo.

5. FUENTES CITADAS

- Legisgrafía.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Electoral del Estado de Michoacán.

- De internet.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Diccionario Electoral. Recuperado de: <https://www.iidh.ed.cr/capel/diccionario/example-assets/books/diccionario.pdf>

Ius Electoral, recuperado de: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas de las fórmulas de diputados y de las planillas de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, recuperado de: <https://iem.org.mx/index.php/component/phocadownload/file/22763-lineamientos-de-paridad-de-genero>

Diario Oficial de la Federación, recuperado de: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5415568&fecha=17/11/2015&cod_diario=266961

Eliminado: Una palabra. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el trigésimo octavo de los lineamientos generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud por tratarse de datos personales considerados como confidenciales.